

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-344/2019

ACTORAS: GISELA LILIA PÉREZ
GARCÍA Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano¹ promovido por **Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal**, quienes se ostentan como regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, contra la supuesta dilación procesal del tribunal responsable de pronunciarse sobre el incumplimiento de la sentencia principal local y la omisión de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para hacer cumplir la sentencia y la resolución incidental, dictadas en el expediente JDC/67/2019 y acumulado.

¹ En adelante JDC, conforme a las siglas establecidas en el apartado II, de los *Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	7
TERCERO. Precisión del acto reclamado	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **infundados** los planteamientos de agravio de las actoras respecto a la dilación procesal y las omisiones que le atribuyen al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con relación al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio primigenio, debido a que la responsable sí ha realizado razonablemente los actos tendentes a cumplir la sentencia.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por las actoras en su escrito de demanda, y demás

constancias que integran el expediente del presente juicio, así como las que obran en el expediente SX-JDC-318/2019, las cuales se invocan como un hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², se advierte lo siguiente:

1. **Resolución local.** El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, mediante resolución dictada en los expedientes JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, determinó ordenar a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas que: **a)** Pagara las dietas que les corresponden, entre otras, a las ahora actoras; **b)** Las convocara a las sesiones ordinarias de cabildo, por lo menos una vez a la semana y que les precisara el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma; **c)** Implementara todos los actos necesarios para que las actoras ejercieran su derecho de vigilancia de todos los actos de la administración pública municipal, así como mantenerlas informadas del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio, entre otros.

2. Dicha resolución fue recurrida ante la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior de este Tribunal Electoral; sin embargo, en ambas instancias fueron desechadas las demandas respectivas.

3. **Escritos de incidente.** El cinco de julio siguiente, las ahora actoras promovieron un primer incidente de ejecución de sentencia contra la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas por la omisión de cumplir con lo ordenado en la sentencia de dieciocho de junio; y

² En adelante podrá referirse como Ley de Medios.

³ En lo subsecuente se podrá citar como autoridad responsable o como tribunal local.

posteriormente, el trece de agosto, promovieron un segundo incidente bajo similares planteamientos a los realizados en el primero.

4. **Medio de impugnación federal contra la omisión de resolver escritos de incidentes y de imponer medios de apremio.** El veintiocho de agosto siguiente, **Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal**, promovieron JDC contra la omisión del Tribunal Electoral en esa entidad federativa de resolver los incidentes de ejecución de sentencia local referidos en el párrafo precedente, así como la omisión de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/67/2019 y acumulado, el cual fue registrado en esta Sala Regional con la clave **SX-JDC-318/2019**.

5. **Resolución de incidentes.** El dos de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal responsable resolvió los incidentes de ejecución de sentencia promovidos por las actoras y declaró la omisión de la autoridad responsable municipal de realizar el pago de las dietas condenadas. Por tanto, requirió nuevamente a la Presidenta e integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, para que en un plazo de tres días dieran cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia local.⁴

6. Lo anterior bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado les impondría una multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización (UMA), individualmente.

7. **Resolución del juicio SX-JDC-318/2019.** El veinte de

⁴ Consultable en el cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-318/2019.

septiembre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional declaró **parcialmente fundada** la omisión de resolver los incidentes promovidos por las actoras, ya que a esa fecha ya habían sido resueltos, pero no había constancia de que la resolución hubiera sido notificada a las actoras; y exhortó al Tribunal local para que realizara los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en su sentencia principal e incidental.

8. La sentencia anterior y la resolución incidental local fueron notificadas a las actoras el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por el Tribunal local, conforme a lo ordenado por esta Sala.⁵

9. **Acuerdo sobre pago en parcialidades.** El diez de octubre siguiente, el Tribunal local notificó a esta Sala Regional el acuerdo dictado en el expediente JDC/67/2019 y acumulados, en el que acordó el escrito de desahogo de vista de las ahora actoras en el que manifestaron no aceptar la propuesta de pagos parciales de la autoridad municipal.

10. Asimismo, en dicha actuación el Tribunal responsable requirió nuevamente a la Presidenta municipal e integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas para que en un plazo de tres días dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dieciocho de junio y la resolución incidental de dos de septiembre y les apercibió que de no cumplir se les impondría una multa equivalente a cien UMA, individualmente, además de dar vista al Congreso del Estado a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de mandato.

⁵ Cédula de notificación consultable a foja 526 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-318/2019.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

11. **Presentación de la demanda.** El dos de octubre del año en curso, **Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal**, promovieron JDC contra la supuesta dilación procesal del tribunal responsable de pronunciarse sobre el incumplimiento de la sentencia principal local y la omisión de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para hacerla cumplir.

12. **Recepción y turno.** El once de octubre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-344/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley de Medios.

13. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es

competente para resolver el presente medio de impugnación promovido contra la dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de pronunciarse sobre el incumplimiento de la sentencia principal local y la omisión de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para su cumplimiento. Dicha sentencia se relaciona con el pago de dietas a dos regidoras de un ayuntamiento del estado de Oaxaca, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de conformidad con el Acuerdo General **3/2015** por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medio de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del juicio.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que constan los nombres y firmas de quienes promueven; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios que estiman pertinentes

18. **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado sobre una omisión, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

19. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁶

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque las actoras promueven en su carácter de regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, calidad que les fue reconocida por el Tribunal Electoral local; asimismo, cuentan con interés jurídico, dado que estiman que la omisión impugnada viola su derecho a la tutela judicial efectiva.

21. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

omisiones procesales y de ejecución atribuidas al Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Precisión del acto reclamado

23. Si bien las actoras refieren que el Tribunal desacata lo ordenado en el JDC SX-JDC-318/2019, resuelto por esta Sala Regional, lo cierto es que en realidad se duelen de que, en su concepto, al haber transcurrido el tiempo necesario desde el dictado de la resolución principal e incidental locales, la autoridad responsable ha incurrido en dilación procesal y ha sido omisa en dictar las medidas eficaces y contundentes para hacerlas cumplir.

24. De ahí que, aunque señalen que esta Sala Regional exhortó al Tribunal local para que realizara los actos necesarios para cumplir sus resoluciones, este planteamiento lo realizan para fortalecer sus argumentos encaminados a sustentar la dilación procesal y la omisión de imponer medidas de apremio que le atribuyen al referido órgano jurisdiccional local.

25. Máxime que en el referido juicio SX-JDC-318/2019 el tema principal versó sobre la falta de resolución de dos incidentes de incumplimiento.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

26. La pretensión de las actoras consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que dicte las medidas de apremio efectivas y necesarias para que el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, les pague las cantidades determinadas en la sentencia del juicio primigenio por concepto de dietas y se les convoque a sesiones de cabildo.

27. Como pretensión subsidiaria plantean que, para el caso de que durante la tramitación del juicio cambie la situación jurídica del expediente primigenio, nuevamente se exhorte a los magistrados locales para que realicen los actos necesarios para el cumplimiento de sus determinaciones y en lo subsecuente garanticen el derecho de acceso de las actoras a una tutela judicial efectiva.

28. Como único concepto de agravio, las promoventes refieren que el Tribunal responsable ha incurrido en dilación en pronunciarse sobre el incumplimiento de la sentencia y ha omitido dictar las medidas de apremio eficaces y contundentes para hacer cumplir la referida sentencia, así como la resolución incidental de dos de septiembre del año en curso, a pesar de que esta Sala Regional exhortó a los magistrados locales para que realizaran los actos necesarios para hacer cumplir sus determinaciones.

29. Sobre esta base, en concepto de las promoventes, el órgano jurisdiccional responsable transgrede su derecho a obtener una tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 constitucional.

Consideraciones de esta Sala Regional

30. En concepto de esta Sala Regional dicho argumento es **infundado**, puesto que el Tribunal responsable, conforme a sus atribuciones, ha realizado las actuaciones necesarias para hacer efectivo el pago de dietas a las actoras e, incluso, dentro de las actuaciones de la responsable se les dio vista con una propuesta de pago por parte del ayuntamiento, la cual rechazaron, y promovieron el presente juicio sin esperar a la resolución correspondiente, como enseguida se explica.

31. **Demanda del juicio SX-JDC-318/2019.** El veintiocho de agosto del año en curso las hoy actoras presentaron demanda de JDC ante esta Sala Regional, en la cual se quejaron de la omisión de resolver un incidente de incumplimiento de sentencia y la omisión de Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento a su sentencia. Dicha demanda dio origen al diverso juicio SX-JDC-318/2019.

32. **Propuesta de pago y convocatoria a sesiones.** Posteriormente, el once de septiembre la Presidenta Municipal y diversos integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas remitieron un oficio al Tribunal local en el que manifestaron que, ante la imposibilidad de realizar el pago de dietas a las actoras en una sola exhibición, y con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia y resolución incidental⁷ antes referidas, exhibían una propuesta de pagos parciales a favor de cada una de las promoventes por \$10,400 pesos (diez mil cuatrocientos pesos

⁷ Del juicio JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019. Señalaron que en virtud de los diversos conflictos en los que se encontraba el municipio y ante la toma del palacio municipal por mas de cinco meses, el ayuntamiento tuvo que cambiar de sede para realizar sus actividades; por lo tanto, se realizaron gastos por renta de inmuebles, renta de equipo de cómputo y renta de mobiliario.

00/100) mensuales, hasta completar los \$104,000 (ciento cuatro mil pesos 00/100) adeudados por concepto de dietas.⁸

33. Asimismo, refirieron que las hoy actoras habían sido debidamente convocadas a las sesiones de cabildo, pero que éstas no asistían a las sesiones ni a laborar.

34. **Vista a las actoras con la propuesta de pago y manifestaciones de la responsable.** En acuerdo de trece de septiembre, el Magistrado instructor del juicio local ordenó dar vista a las hoy actoras con la referida propuesta y manifestaciones del Ayuntamiento entonces responsable para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación manifestaran lo que a su derecho correspondiera.⁹ Dicha notificación fue practicada a las actoras por conducto de su abogado el veinte de septiembre siguiente.

35. **Sentencia de esta Sala Regional SX-JDC-318/2019.** Por otro lado, el veinte de septiembre del año en curso, esta Sala Regional emitió sentencia en los autos del expediente SX-JDC-318/2019 promovido también por las hoy actoras, con los siguientes efectos:

a) Ordenar al tribunal responsable que con la notificación de dicha ejecutoria se les notificara también la resolución incidental dictada en el expediente local JDC/67/2019.

b) Exhortar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que realizara los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en

⁸ Fojas 291 a 295 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

⁹ Fojas 281 a 283 del citado cuaderno.

la sentencia definitiva del citado expediente, así como la resolución incidental de dos de septiembre.

36. **Desahogo de vista.**¹⁰ El veinticinco de septiembre del año en curso Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García desahogaron la vista ordenada por el Tribunal responsable y manifestaron:

a) Que no aceptaban la propuesta de pagos parciales formulada por el Ayuntamiento y exigieron que el pago se realizara en una sola exhibición.

b) Que era falso que se les citara a sesiones ya que las actas correspondientes ya habían sido declaradas nulas en el diverso expediente local JDC/96/2019.

c) Solicitaron que se le diera vista al Congreso del Estado Oaxaca para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato y se impusiera a los integrantes del Ayuntamiento una multa equivalente a cien UMA.

37. **Presentación de la demanda del presente juicio.** El dos de octubre siguiente las actoras presentaron demanda, como ya quedó señalado, contra la dilación del Tribunal responsable de pronunciarse sobre el incumplimiento de la sentencia del referido juicio local y la omisión de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para hacer cumplir la referida sentencia y resolución incidental locales.

38. **Acuerdo sobre la propuesta de pago y desahogo de vista.** El siete de octubre del año en curso el Magistrado

¹⁰ Fojas 536 a 547 del referido cuaderno accesorio.

Instructor del juicio local emitió un acuerdo en el que consideró y determinó lo siguiente:

a) Que las actoras rechazaron la propuesta de pago formulada por el Ayuntamiento; en tanto que diversos actores del juicio local sí aceptaron las propuestas correspondientes.¹¹

b) Que en el diverso juicio local JDC/96/2016 se había declarado la nulidad de las sesiones y las correspondientes actas de cinco, doce, diecinueve y veintiséis de abril; tres, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de mayo; cuatro, catorce y veintiuno de junio; asimismo, se declaró la validez de las sesiones y actas de veintiocho de junio, cinco, doce, diecinueve, veintiséis, treinta y uno de julio, y nueve de agosto, todas del año en curso.

b) **Requirió** a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que, **en el plazo de tres días hábiles**, siguientes a la notificación de dicho proveído **remitieran las constancias con las que acreditaran el pago de las dietas inherentes al cargo, entre otras, de Gisela Lilia Pérez García y Mónica Bélen Morales Bernal** y que las han convocado a las sesiones del Cabildo, y que han implementado todas los actos necesarios para que ejerzan su derecho de vigilancia de la administración municipal y que se han abstenido de obstaculizarles el ejercicio de su cargo.

c) Lo anterior bajo el apercibimiento de que de no cumplir con lo ordenado dentro del plazo otorgado se **les impondría de manera personal e individual una multa equivalente a cien UMA**; sin perjuicio de que en caso de incumplir con lo ordenado

¹¹ Jacinto Juan Caballero Vargas, Nubia Betzaida Cruz García y Julia del Carmen Aragón.

se daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de mandato.

39. Bajo estas premisas, como ya se adelantó, lo infundado del agravio planteado por las actoras deriva de que, con la emisión del acuerdo del siete de octubre anterior, la supuesta dilación y la omisión de dictar las medidas solicitadas por las actoras dejaron de existir y, consecuentemente, su pretensión quedó colmada.

40. No es obstáculo para calificar como infundado su agravio, el hecho de que las medidas de apremio se hayan dictado en acuerdo de siete de octubre, es decir, con posterioridad a que las actoras presentaron la demanda de juicio federal, puesto que desde la fecha en que las actoras desahogaron la vista dada por el Tribunal responsable con las manifestaciones y propuesta de pago formulada por los integrantes del Ayuntamiento a la fecha en que promovieron este juicio habían transcurrido cuatro días hábiles¹².

41. Además, se debe tomar en consideración que la demanda del juicio primigenio fue signada por las hoy actoras, Gisela Lilia Pérez García, Mónica Belén Morales Bernal, así como por Nubia Betsaida Cruz García, Julia del Carmen Zárate Aragón y Jacinto Juan Caballero Vargas, en su carácter de regidoras de hacienda, de salud y deporte, de igualdad de género, de ecología, y regidor de parques y jardines, todos del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

42. En tanto que el incidente de incumplimiento resuelto el dos de septiembre siguiente no sólo fue promovido por las actoras,

¹² Considerando del veinticinco de septiembre al dos de octubre del año en curso.

sino también por Nubia Betsaida Cruz García, Julia del Carmen Zárate Aragón y Jacinto Caballero Vargas.

43. Por lo anterior, el hecho de que concurrieran diversos actores en el mismo procedimiento hacía razonable que, en observancia de los principios generales de certeza jurídica, economía procesal y concentración jurisdiccional, la autoridad responsable se pronunciara sobre las pretensiones y planteamientos de todos los promoventes en una sola actuación y no en actuaciones individuales respecto a las pretensiones de cada promovente.

44. De ahí que no existan elementos para considerar que a la fecha de promoción de este juicio federal el Tribunal local haya incurrido en dilación y las omisiones referidas por las actoras.

45. Por tanto, se concluye como improcedentes las pretensiones de las actoras basadas en la presunta dilación procesal y omisión de dictar medidas de apremio eficaces atribuidas a la autoridad responsable.

46. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

47. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declaran **improcedentes** las pretensiones de las

actoras sustentadas en la presunta dilación procesal y omisión de dictar medidas de apremio eficaces atribuidas a la autoridad responsable.

Notifíquese, personalmente a las actoras, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; de **manera electrónica u oficio** al referido órgano jurisdiccional local, así como a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ